



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Exp. Nº S01: 0297934/2010 (Inc. Conc. 741) HGM

DICTAMEN CONC. Nº: 836

BUENOS AIRES, 12 OCT 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01: 0297934/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “INCIDENTE TELECOM ITALIA S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc. 741)”.

## **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

### **I.1. La operación**

1. La operación que se notifica, consiste en la adquisición alternativa a elección de TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V. (indistintamente también denominada “TII”) de: (a) las acciones que representan el 8% del capital de SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A. (indistintamente también denominada “SOFORA”) que WAI INVESTMENTS I LLC (indistintamente también denominada “NEWCO A”) transferirá a TII; o (b) del 100% de NEWCO A, para luego transferir el 1% de las acciones de SOFORA de NEWCO A a W DE ARGENTINA - INVERSIONES S.L. (estas dos compañías junto con WAI INVESTMENTS I LLC, indistintamente también denominada “LOS W”) en los términos fijados en el Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado con fecha 5 de agosto de 2010.

2. De tal modo que TII y TELECOM ITALIA S.p.A. (indistintamente también denominada TI, y junto con TII indistintamente también denominadas “GRUPO TELECOM



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ITALIA”) se conviertan, una vez cerrada la presente operación, en propietarios del 58% de las acciones de SOFORA y LOS W, en propietarios del 42% de dichas acciones. Dicha Operación está condicionada al otorgamiento definitivo de las autorizaciones por parte de la Secretaría de Comunicaciones, así como de la autoridad de aplicación de la Ley 25.156.

3. La operación notificada en las presentes actuaciones se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones suscripto, con fecha 5 de agosto de 2010, por TII (en carácter de comprador), W DE ARGENTINA y NEWCO A (en carácter de vendedores), y LOS W S.A. y los Sres. DANIEL WERTHEIN, ADRIÁN WERTHEIN, GERARDO WERTHEIN y DARIO WERTHEIN (en carácter de garantes). Por otro lado, de acuerdo a lo informado por las partes, la operación en cuestión se produce en virtud de que NEWCO A, WAI INVESTMENTS II LLC (indistintamente también denominada “NEWCO B”) y W DE ARGENTINA - INVERSIONES S.L. (indistintamente también denominada “W DE ARGENTINA”), por un lado, y TII y TI, por otro lado, desean solucionar ciertas disputas entre ellas y en consecuencia propiciar la mejor forma de conducción de SOFORA y sus participaciones en EL GRUPO TELECOM ARGENTINA. A tal efecto con fecha 5 de agosto de 2010, las empresas W DE ARGENTINA, LOS W S.A., el GRUPO DRACMA S.A. y los Sres. DARÍO WERTHEIN, DANIEL WERTHEIN, ADRIAN WERTHEIN y GERARDO WERTHEIN (en conjunto denominados “GRUPO W”), como resultado de las negociaciones con el GRUPO TELECOM ITALIA, ofrecieron en forma irrevocable a las empresas del GRUPO TELECOM ITALIA y a SOFORA, NORTEL INVERSORA S.A (también denominada “NORTEL”), TELECOM ARGENTINA S.A. (también denominada “TELECOM ARGENTINA”) y a TELECOM PERSONAL S.A. (indistintamente también denominada “TELECOM PERSONAL”), celebrar un “Acuerdo de Resolución de Conflictos”. Una vez aceptada dicha oferta por los mencionados, el GRUPO TELECOM ITALIA y el GRUPO W celebró dicho Acuerdo a fin de



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

extinguir de forma definitiva todos los procedimientos judiciales existentes entre ellos.

4. En esa misma fecha, adicionalmente LOS W y EL GRUPO TELECOM ITALIA han celebrado los contratos necesarios a fin de concretar sus objetivos, y entre ellos celebraron un Contrato Marco, una Modificación del Acuerdo de Accionistas, un Nuevo Contrato de Opción de Compra y el Contrato de Compraventa de Acciones que se analiza en el presente.

5. Por otra parte corresponde mencionar que el Nuevo Contrato de Opción de Compra prevé tres opciones: i) la Opción A, que consiste en la transferencia por parte de una sociedad vehículo (NEWCO A) de LOS W de acciones actualmente representativas de un 9% del capital social de SOFORA a TI, o este último a su elección podrá ejercer la opción respecto de la totalidad del capital social de dicho vehículo por el mismo precio; ii) La Opción B consiste en la transferencia por parte de LOS W de acciones actualmente representativas del 39% del capital social de SOFORA a TI; y por último iii) la Opción C consiste en la transferencia por parte de los Vehículos de W de acciones actualmente representativas del 2% del capital social de SOFORA a TI, o este último a su elección podrá ejercer la opción respecto de la totalidad del capital social de la sociedad vehículo, NEWCO B, de LOS W por el mismo precio.

6. Cabe mencionar que la presente operación es analizada dentro del INCIDENTE TELECOM ITALIA S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN atento a la vinculación que existe entre la operación bajo análisis y la operación que tramita ante el Expediente principal, N° S01: 0014652/2009 caratulado "PIRELLI & C.S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc. 741)".

## **I.2. La actividad de las partes**

### **Los compradores**



## **POR GRUPO TELECOM ITALIA**

7. TII es una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos , que se encuentra controlada por TI con el 100% de sus acciones.
8. TI es una compañía italiana dedicada al negocio de las telecomunicaciones no sólo en Italia, sino a nivel mundial.
9. Asimismo, TELCO S.p.A. es el accionista controlante de la misma con el 22,40% de las acciones..
10. TI participa en SOFORA en forma directa (32,5% de las acciones) e indirecta (17,5% de las acciones) a través de TII. Por lo cual, de acuerdo a lo informado, el GRUPO TELECOM ITALIA es titular del 50% de las acciones de SOFORA

## **Los vendedores.**

11. NEWCO A es una sociedad con domicilio en Delaware, Estados Unidos, controlada 100% por W DE ARGENTINA. La misma tiene en trámite su inscripción ante la IGJ.
12. NEWCO B es una sociedad con domicilio en Delaware, Estados Unidos, controlada 100% por W DE ARGENTINA. La misma tiene en trámite su inscripción ante la IGJ.
13. W DE ARGENTINA es una sociedad holding que se encuentra inscripta en Argentina. Los accionistas de W DE ARGENTINA que poseen una participación accionaria mayor al cinco por ciento (5%) son todas personas físicas: Daniel Werthein, Adrián Werthein, Gerardo Werthein y Darío Werthein quienes poseen respectivamente el 25% de las acciones cada uno.
14. LOS W controlan directa e indirectamente el 50% de las acciones de SOFORA. En tal sentido, NEWCO A (una sociedad controlada 100% por W DE ARGENTINA) es titular del



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

9% del capital social de SOFORA y NEWCO B (una sociedad controlada 100% por W DE ARGENTINA) es actualmente titular del 2% del capital social de SOFORA.

15. El restante 39% de las acciones de SOFORA pertenece a W DE ARGENTINA.

**Objeto de la operación**

16. SOFORA es una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina.

17. Por su parte SOFORA es titular del 67,79% del capital accionario de NORTEL, ejerciendo sobre esta última un control directo. Consecuentemente, el GRUPO TELECOM ITALIA y LOS W ejercen un co-control indirecto sobre Nortel.

18. NORTEL es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuyo objeto es la inversión en otras sociedades con exclusión de aquéllas actividades reguladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. NORTEL es titular del 54,74% del capital accionario de TELECOM ARGENTINA, ejerciendo sobre ésta última un control directo. Consecuentemente, el GRUPO TELECOM ITALIA y LOS W ejercen un co-control indirecto sobre TELECOM ARGENTINA.

19. TELECOM ARGENTINA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad consiste en la prestación de servicios de telefonía fija, Internet, transmisión de datos, servicios para grandes clientes, data center y prestación de servicios a otras empresas de telecomunicaciones. TELECOM ARGENTINA es titular del 99,99% del capital accionario de TELECOM PERSONAL, del 99,9% del capital accionario de MICROSISTEMAS S.A. y del 100% del capital accionario de CUBECORP ARGENTINA S.A., ejerciendo sobre todas ellas un control directo. Por consiguiente, el GRUPO TELECOM ITALIA y LOS W co-controlan dichas sociedades en forma indirecta.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

20. TELECOM PERSONAL es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad consiste en la prestación de servicios de telefonía móvil.

21. MICROSISTEMAS S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuyo objeto consiste en la fabricación, comercialización, importación, exportación, investigación, mantenimiento y desarrollo de equipos electrónicos. MICROSISTEMAS se encuentra sin actividad desde abril de 2001.

22. CUBECORP ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad está orientada a la provisión de servicios de telecomunicaciones a través de redes de transmisión de datos, imagen y voz; y el acceso a éstas, sean públicas o privadas; producción, diseño y comercialización de espacios publicitarios en medios de comunicación; diseño, publicación y almacenamiento de correo electrónico (“e-mail services”); prestación y explotación de otros servicios relacionados con tecnologías de la información, por cuenta propia o ajena; como así también la prestación de toda clase de servicios a terceros respecto de todas las materias anteriormente mencionadas. CUBECORP ARGENTINA S.A. está en proceso de fusión con TELECOM ARGENTINA.

23. LATIN AMERICAN NAUTILUS ARGENTINA S.A. (indistintamente también denominada “LAN”) tiene como objeto principal la adquisición, instalación y el ejercicio de cualquier técnica, medio y/o sistema de instalación de equipos comprendiendo redes dedicadas y/o integradas, para el cumplimiento y la gestión, sin límites territoriales, de servicios de telecomunicaciones de red fija y para el desarrollo de las actividades a ese fin, comprendiendo la proyección, realización, gestión y comercialización de productos, servicios y sistemas de telecomunicaciones, teleinformática y de electrónica. Los accionistas de LAN son LATIN AMERICAN NAUTILUS LTD. (94,99%) y TELECOM ITALIA SPARKLE



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

LUXEMBOURG S.A. (5 %), ambas controladas indirectamente por TI.

## **II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## **III.- PROCEDIMIENTO**

27. El día 19 de agosto de 2010 en virtud de la presentación efectuada en esa misma fecha, en el expediente principal por el apoderado de TI y de TII, se ordenó formar el presente incidente denominado "INCIDENTE TELECOM ITALIA S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN". Ello teniendo en cuenta lo manifestado en dicha presentación respecto a que las partes de la operación notificada en el expediente principal no son parte de los Acuerdos que fueron requeridos por esta Comisión Nacional a fs. 10.275, último párrafo del expediente principal.

28. Con fecha 20 de agosto de 2010 los apoderados del GRUPO TELECOM ITALIA y LOS W efectuaron una presentación en este incidente, notificando la operación bajo análisis. A tal efecto acompañaron el Formulario F1 previsto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, junto con la documentación correspondiente.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

29. El día 20 de agosto de 2010 se tuvo por recibida la presentación efectuada y por constituido el domicilio de todas las empresas notificantes, pasando las actuaciones a despacho.

30. Con fecha 26 de agosto de 2010 atento a lo dispuesto a fs. 10361 del expediente principal, Epte. N° S01: 0014652/2009 "PIRELLI & C. S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc. 741)", se ordenó hacer saber a las partes de dichas actuaciones de la apertura del presente incidente, aclarando que sólo tendrían vista, de las presentes actuaciones, las partes celebrantes de los acuerdos requeridos por esta Comisión Nacional. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 27 de agosto de 2010.

31. Con fecha 1 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta la presentación efectuada con fecha 20 de agosto de 2010, se hizo saber a los presentantes que previo a otro proveer debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). A tal fin se requirió que se presenten a notificar la operación en cuestión todas las partes intervinientes en dicha operación y que el apoderado de LOS W ratifique o rectifique toda la documentación acompañada al Formulario F 1. Asimismo se hizo saber a las partes que hasta tanto no cumplan con lo requerido no se daría curso al presente ni comenzaría correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

32. Con fecha 14 de septiembre de 2010 realizan una presentación el apoderado del GRUPO TELECOM ITALIA y de LOS W, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional. Dicha presentación se tuvo por recibida con fecha 17 de septiembre de 2010, pasando las actuaciones a despacho.

33. El día 28 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta la presentación efectuada con fecha 14 de septiembre de 2010, se hizo saber a los presentantes que previo a otro proveer debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), en su apartado D. A tal fin se requirió que se presenten a notificar la operación en cuestión todas las partes intervinientes en dicha operación. Asimismo se hizo saber a las partes que hasta tanto no cumplan con lo requerido no se daría curso al presente ni comenzaría correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

34. Con fecha 4 de octubre de 2010 se efectuó un nuevo requerimiento a las partes, a fin de que acompañen los documentos donde se instrumentaron el contrato de aporte y el contrato de garantía, con sus correspondientes traducciones a idioma nacional.

35. El día 5 de octubre de 2010 efectuó una presentación el Dr. Estanislao H. Olmos, en su carácter de apoderado de LOS W S.A. y los Sres. DANIEL WERTHEIN, ADRIÁN WERTHEIN, GERARDO WERTHEIN y DARÍO WERTHEIN, a fin de informar que sus representados actúan como garantes en la operación en cuestión, pero no como compradores y vendedores y asimismo ratifican la presentación del Formulario F1, su contenido y la documentación anexa y la documentación presentada ante esta Comisión Nacional en vista de ello. En esa misma fecha efectuaron una presentación el apoderado de LOS W y el apoderado de GRUPO TELECOM ITALIA, expresando que consideran cumplido lo requerido por esta Comisión Nacional. Con fecha 6 de octubre 2010 se tuvieron por recibidas dichas presentaciones, se tuvo por acreditada la personería invocada por el Dr. Estanislao Hernán Olmos y por constituido el domicilio de sus representadas.

36. Con fecha 6 de octubre 2010 los apoderados de las partes efectuaron una presentación mediante la cual acompañaron el Compromiso asumido por LOS W y GRUPO TELECOM ITALIA. Dicho compromiso es asumido por los mencionados a fin de que la operación objeto del presente incidente, notificada con fecha 20 de agosto de 2010, sea aprobada. Asimismo en dicha oportunidad se acompañó, como Anexo I, el documento



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

denominado “COMITÉ DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO PUNTO 3.4.7. DEL ACUERDO DE ACCIONISTAS PROPUESTA DE MODIFICACIONES”.

37. En igual fecha, efectuó una presentación el Dr. Estanislao H. Olmos, en su carácter de apoderado de LOS W S.A. y los Sres. DANIEL WERTHEIN, ADRIÁN WERTHEIN, GERARDO WERTHEIN y DARÍO WERTHEIN, a fin de ratificar el Compromiso presentado en esa misma fecha. En esa misma fecha se tuvo por recibida dicha presentación, pasando las actuaciones a despacho.

38. Por otra parte en esa misma fecha en virtud de las constancias de autos y de lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 25.156, se requirió a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, la intervención que les compete en relación a la operación notificada.

39. En ese mismo día las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho a efectos de Dictaminar.

40. Con fecha 7 de octubre de 2010 ingresó a esta Comisión Nacional la opinión fundada del COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, en cumplimiento de la intervención del Artículo 16, que le compete.

41. El día 12 de octubre de 2010 efectuó una presentación el apoderado de TI y TII acompañando poderes extendido por dichas compañías, que acreditaron la representación suficiente a fin de obligar a las mismas al compromiso ofrecido.

42. Finalmente, con fecha 12 de octubre de 2010 ingresó a esta Comisión Nacional la opinión fundada del SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en cumplimiento de la intervención del Artículo 16, que le compete.



#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.**

##### **IV. 1. Naturaleza de la operación.**

43. Si bien la presente operación representa una transferencia accionaria entre dos grupos societarios que ya participaban dentro de la empresa holding que controla al grupo TELECOM ARGENTINA, presenta reparos desde el punto de vista de la competencia, dado que acrecienta la participación de TELECOM ITALIA S.p.A. dentro de SOFORA, y por ende deja subsistente el análisis efectuado en el Expediente S01:0014652/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)", denominada operación TELCO, actuado principal del cual este expediente es su incidente.

44. En tal sentido, esta Comisión Nacional ha identificado tanto relaciones horizontales como verticales en la operación TELCO, que la presente operación no modifica.

45. Si bien las partes del expediente principal mencionado han ofrecido un compromiso de conducta que solucionaría, con su estricto cumplimiento, los problemas de competencia que acarrea dicha operación, la misma ha sido analizada por esta Comisión Nacional en la hipótesis de que dicho ofrecimiento no se cumpliera. Dicho análisis debe reproducirse aquí, en su parte pertinente, a fin de precisar las preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

46. Es que de producirse el incumplimiento del compromiso ofrecido en la operación TELCO, se verificaría que existen relaciones horizontales en los servicios de: a) telefonía



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

móvil, b) telefonía fija local, c) telefonía de larga distancia nacional e internacional, d) servicios de telecomunicaciones al sector corporativo, e) acceso a Internet, f) data center, y servicios de provisión de infraestructura, como: g) mercado de acceso mayorista a la red de internet, h) mercado transporte de larga distancia; i) la provisión de enlaces locales j) telefonía pública.

47. Asimismo en vista de las mencionadas relaciones de complementariedad entre las redes de los diversos prestadores y al hecho de que resulta habitual que los prestadores complementen su red o presten sus servicios utilizando insumos provistos por otros prestadores, la operación TELCO también presenta diversas relaciones verticales las cuales se analizarán de acuerdo a su relevancia en el contexto de la presente operación.

48. En este sentido, esta Comisión Nacional verifica relaciones de naturaleza vertical entre los Mercados mayoristas y los Mercados minoristas, tales como; el Mercado de acceso mayorista a la red de Internet de mayor jerarquía y otros operadores de red de jerarquía menor; el mercado mayorista de transporte y los mercados de acceso local; y mercados de infraestructura y mercados minoristas aguas abajo.

49. A su vez en la operación TELCO existen relaciones verticales entre la infraestructura de acceso de última milla de las incumbentes y el servicio de acceso a Internet y servicios de telefonía pública; y entre el mercado de Data Center y los servicios de Internet dedicado (mercado de servicios corporativos).

50. Por otra parte, la operación TELCO presenta relaciones verticales en el mercado de telefonía móvil en términos de servicios de roaming y terminación de llamadas en red de destino.

#### **IV. 2. Conclusiones de la evaluación de los efectos de la operación de concentración sobre la competencia en el Dictamen N° 835.**

51. Como se ha dicho, la presente operación no trae aparejada problemas de



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

competencia de por sí, sino que por las características de la misma, acrecentaría los analizados en el expediente principal, y a fin de conceptualizar dichas preocupaciones a continuación se efectúa una síntesis de los principales resultados sobre los efectos en la competencia de la operación TELCO, los cuales fueron analizados detalladamente en el Dictamen CNDC N°835, al cual nos remitimos para evitar mayores abundamientos.

52. En primer término corresponde enfatizar que para tener una visión ajustada a la realidad económica, que surgiría de aprobarse incondicionalmente la operación TELCO, no sólo es necesario tener en cuenta el impacto de la misma en los distintos mercados relevantes definidos, sino también una visión de conjunto que permita integrar todos los efectos tanto a corto como a mediano plazo dado que, como se señalara a lo largo del Dictamen N° 835, el cambio tecnológico en este sector afecta la estructura de los mercados y las condiciones de competencia en los mismos.

53. Desde el punto de vista horizontal la operación TELCO consolidaría a TELEFÓNICA como el competidor más importante, explicando la mayor parte de la oferta en los principales mercados minoristas y mayoristas y como consecuencia de ello le otorgaría la capacidad de ejercer poder de mercado. Tal sería la situación en telefonía móvil (63% de los clientes y 62% en facturación), donde además se produciría una acumulación del espectro radioeléctrico que excedería lo establecido por el marco regulatorio del sector; acceso a Internet minorista (72% de los abonados), servicios corporativos (57% de la facturación en el año 2006), telefonía de larga distancia nacional e internacional (65% de las prescripciones y la casi totalidad de las llamadas sin prescribir)

54. En cuanto a los mercados mayoristas la operación TELCO conformaría también una estructura altamente concentrada. En el mercado de transporte de larga distancia de voz y datos concentraría el 60% de la facturación en la ruta de mayor competencia (siendo mayor



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la concertación en otras rutas, incluyendo zonas donde se conformaría un monopolio). En el mercado de Internet mayorista se conformaría un operador monopólico con capacidad casi autónoma para ofrecer conectividad a la red nacional de Internet. Finalmente las empresas fusionadas tendrían una estructura de red local y de última milla en la mayoría de la áreas locales del país, en la mayoría de ellas sin que revistan competencia alguna. Como conclusión la operación conformaría un operador con una red nacional no replicable por ningún otro competidor.

55. Por otro lado, en el caso de la telefonía fija local, si bien en términos generales no se identifican tendidos de última milla superpuestos, sí puede afirmarse que se verían afectadas las condiciones de competencia potencial, especialmente en áreas locales donde se encuentran operando tanto TELEFÓNICA como TELECOM y que, según reconoció la propia TELEFÓNICA en su presentación del día 7 de agosto de 2009 (fojas 4159/4237 del expediente S01:0014652/2009) se produce sobre todo en las capitales y en las localidades de mayor población. Sin perjuicio de lo indicado también debe tenerse en cuenta que TELEFÓNICA pasaría a detentar cerca del 90% de las líneas en servicio.

56. Con respecto a que los tendidos de última milla, a partir de los cuales originariamente se ofreció el servicio de telefonía y en la actualidad también el servicio de acceso a Internet, es la principal plataforma a partir de la cual se podrían a futuro brindar servicios convergentes como triple play, incorporando imagen (IPTV) u otros, según se advierte como tendencia internacional con las diferencias propias de cada país o región.

57. En un escenario de estas características aumentan considerablemente las posibilidades de competencia directa entre las empresas que forman parte de la presente operación, ya que el mayor tráfico que involucran estos servicios, varias veces superior al servicio de telefonía que ofrecían originariamente, tiende a justificar mayores inversiones en la



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

extensión de las redes existentes, en particular en aquellas áreas locales de mayor población donde actualmente tienen algún tipo de tendido las notificantes.

58. Por otra parte, los efectos horizontales analizados en los mercados mayoristas también tienen importantes implicancias desde el punto de vista de la competencia en la medida que pueden aumentar los incentivos para la realización de prácticas de ejercicio de poder de mercado así como exclusorias, tanto horizontales como verticales.

59. La acumulación de las redes troncales, sumadas a los enlaces locales (más del 70% de lo facturado por arrendamiento de los mismos) y tendidos de última milla de par de cobre (90% de las líneas en servicio) conforman una red nacional integral que no puede ser replicada por los competidores actuales de TELEFÓNICA y TELECOM. En el mercado de Internet mayorista, definido precisamente como de dimensión geográfica nacional, no existiría ningún competidor que pudiera rivalizar con dichas empresas al no tener la cobertura indicada por lo que, además, deben pagar un cargo significativo por interconectarse a distintas páginas de Internet nacionales.

60. Esta situación viene registrándose durante los últimos años, mientras que previamente lo que existía eran intercambios de tráfico gratuito entre los ISP's (peering). La consolidación de una única entidad con cobertura nacional a partir de la presente operación incrementaría considerablemente la capacidad de aumentar unilateralmente el precio de esta interconexión o el manejo discriminatorio de la calidad del servicio brindado.

61. Del análisis de las barreras a la entrada surge que la ausencia de una infraestructura equivalente a la que tendrían las empresas incumbentes para operar como una única entidad, constituye la principal barrera a la entrada en los mercados de servicios tanto minoristas como mayoristas donde se verifican los efectos horizontales de la operación TELCO.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

62. Otro tanto puede decirse del mercado de telefonía móvil y de las inversiones necesarias para acceder al mismo en términos de una red con cobertura en la mayor parte del país.

63. Por lo indicado puede concluirse que, de conformarse la operación tal como fue planteada por las partes notificantes, no existiría la posibilidad de ingreso rápido, probable y significativo por parte de algún competidor potencial, dispuesto a incurrir en importantes costos hundidos para desafiar a las empresas notificantes de la presente operación en aquellos mercados donde la operación genera efectos horizontales preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

64. En cuanto a las ganancias de eficiencia, esta Comisión Nacional considera que si bien desde el punto de vista técnico se podrían verificar economías producto de la operación, los efectos de la concentración en los mercados analizados hacen improbable que las mismas se traduzcan en beneficios para los consumidores (sea por mejoras en los precios y/o en la calidad).

65. También se han identificado efectos verticales preocupantes y posibles restricciones a la competencia en diversos mercados analizados. En mérito a la brevedad se refieren aquí los principales, siendo que, mayores detalles sobre los mismos quedaron expuestos a lo largo del Dictamen CNDC N° 835: a) Telefonía móvil y cargos de terminación de llamadas en red de destino (CPP) entre teléfonos móviles; b) Mercado de acceso mayorista a la red de Internet de jerarquía nacional y mercado de acceso a Internet minorista; c) Mercado de acceso mayorista a la red de Internet nacional y redes de menor jerarquía; d) Mercados de Transporte de voz y datos y arrendamiento de enlaces locales; e) Mercados de Infraestructura (Transporte de voz y datos y arrendamiento de enlaces locales) y los servicios minoristas (Acceso a Internet minorista, Data Center, Servicios Corporativos y los servicios



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

convergentes).

66. En síntesis, la operación TELCO tal como fuera expuesto a lo largo del presente dictamen, y del Dictamen CNDC N° 835, afecta negativamente la competencia en los principales mercados relevantes del sector telecomunicaciones, así como las posibilidades de desarrollo competitivo de mercados convergentes. Por ello tiene un impacto negativo desde el punto de vista de la competencia en todo el sector generando consecuencias negativas en el interés económico general tanto a corto como a mediano y largo plazo.

**IV. 3. Posibles soluciones para los problemas de competencia planteados. Los remedios.**

67. Ahora bien, ante los conflictos que presentó la operación TELCO para con el derecho de la competencia, como ya se ha relatado, las partes presentaron en el expediente principal, caratulado PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)", un compromiso de conducta, a fin de solucionar los problemas de competencia planteados.

68. Presentado este compromiso, esta Comisión Nacional tubo que analizar si el mismo sería suficiente a fin de evitar que la operación TELCO afecte la competencia desde la óptica estructural del mercado de telecomunicaciones.

69. En tal sentido, ante la presencia de problemas que podría llegar a generar una concentración económica, la Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156 tiene una variedad de remedios posibles para corregir o garantizar la competencia.

70. A lo largo del presente apartado se darán las bases por medio de las cuales esta Comisión Nacional entiende que deben fundarse las soluciones a los problemas presentados por la operación económica bajo análisis.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

71. En primer lugar, los compromisos que deben presentar las partes, y por lo tanto, aceptar una autoridad de competencia, deben ser proporcionales al problema de competencia planteado, y deben, por lo tanto, eliminarlo por completo.

72. Así, los compromisos deberán ser soluciones cuyo objeto sea reducir el peso en el mercado de las partes en una concentración y restablecer las condiciones para una competencia efectiva, la cual se vería falseada a consecuencia de la creación o fortalecimiento de una posición dominante debido a la concentración.

73. Es decir, la solución propuesta debe incentivar la competencia en lugar de permitir la cooperación entre los diferentes agentes del mercado.

74. A la hora de evaluar si un compromiso o solución restablecerá la competencia, la Autoridad de Competencia debe tener en cuenta todos los factores relativos a la propia solución, como por ejemplo, el tipo, dimensión y alcance de la solución propuesta, así como las probabilidades de su aplicación satisfactoria, completa y oportuna por las partes.<sup>1</sup>

75. En este sentido, la doctrina estadounidense sostiene que “(...) un remedio antimonopólico (...) debe parar la conducta, prevenir su ocurrencia y restaurar las condiciones de competencia (...)”<sup>2</sup>.

76. Es importante trazar una primera diferencia entre remedios estructurales y remedios de comportamientos. La realización de las medidas que lleven a un cambio estructural del mercado es un remedio estructural.

77. Un remedio estructural debe estar dirigido a una modificación estructural que busque restaurar o rediseñar las condiciones de competencia. Es decir, debe ser un remedio

---

<sup>1</sup> Este análisis es el realizado por la Comunidad Europea conforme lo sostiene la Comunicación de la Comisión sobre las soluciones aceptables con arreglo al Reglamento (CEE) N° 4064/89 del Consejo y al Reglamento (CE) N° 447/98 de la Comisión

<sup>2</sup> Charles A. James, *The real Microsoft Case and Settlement*, 16 *Antitrust* 58, 60 (2001).



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

al problema generado por la concentración económica.

78. Si el remedio es efectivo y óptimo, el objetivo del mismo se alcanza. Si el remedio es excesivo o sobreabundante creará incentivos incorrectos en la competencia. Si en cambio el remedio es escaso o muy suave, no será efectivo para detener los efectos nocivos a la competencia que genera la operación analizada.

79. Además, a esto debemos sumarle un factor: los costos asociados con la administración del remedio. Los costos económicos y sociales del remedio no deben exceder las ganancias derivadas de la adopción de ese remedio<sup>3</sup>.

80. Así, la Comisión Europea, al momento de analizar un remedio, considera si el mismo previene adecuadamente la creación o afianzamiento de una posición de dominio en el mercado analizado. A tal fin, el remedio debe alcanzar ciertos criterios de base. Primero, el remedio debe ser proporcional y debe eliminar totalmente el problema a la competencia. A su vez debe restaurar el statu quo existente con anterioridad a la operación o debe solucionar los problemas generados por el incremento del poder de mercado disminuyendo los riesgos que esto genera. Además el remedio debe perdurar en el tiempo y no sólo ser una solución de corto plazo. Por supuesto que el remedio no debe introducir nuevos problemas en el mercado. Y finalmente, el remedio debe ser operativo inmediatamente.<sup>4</sup>

81. Por otro lado, la Federal Trade Commission intenta optar por remedios que preserve completamente y efectivamente la competencia, con la mayor certidumbre posible, y en caso de ser posible, mantenga las ganancias de eficiencia generadas por la operación

---

<sup>3</sup> Ver al respecto Howard A. Shelanski, Gregory Sidak, Antitrust divestiture in network industries, 68 U. Chicago Law Review 1, 2001

<sup>4</sup> Ver al respecto el citado Reglamento (CEE) N° 4064/ 89



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

económica<sup>5</sup>.

82. Al mismo tiempo, existen los remedios de comportamientos (obligaciones). Estos no afectan la estructura del mercado sino que estos remedios prohíben ciertos cursos de acción que llevan a comportamientos anticompetitivos. Esta clase de remedios pueden implicar una orden de actuar de determinada manera o una orden de abstenerse de realizar cierta conducta, o incluso la obligación de modificar cláusulas contractuales.

83. Los remedios de comportamiento son de especial interés cuando la desinversión es imposible o impracticable<sup>6</sup>. Además, estos son adecuados cuando los problemas de competencia derivan de conductas específicas y propias que pueden llevarse a cabo en los mercados involucrados.

84. Las partes de la operación TELCO, al momento de esgrimir sus argumentos en las diferentes presentaciones realizadas a fin que se tenga en cuenta un posible compromiso asumido por ellas, hacen remisión a un trabajo realizado por los Doctores Martín Hevia y Agustín Waisman publicado en la Revista La Ley<sup>7</sup>. Cabe mencionar que el argumento esgrimido por ellas tiene origen en el voto del juez Bonzón (en minoría) en los autos caratulados "INCIDENTE DE APELACIÓN DE TELEFÓNICA S.A. Y OTROS C/ RESOLUCIÓN SCI N° 483/09 EN AUTOS PRINCIPALES PIRELLI &C. S.p.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156".

85. Esta Comisión, así como las firmas TELECOM ITALIA S.p.A., TELECOM INTERNATIONAL N.V., ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., INTESA SANPAOLO S.p.A.,

---

<sup>5</sup> Ver al respecto Thomas Sullivan, Antitrust Remedies in the U.S. and E.U.: Advancing a standard of proportionality, 48 Antitrust Bulletin 377, 2003.

<sup>6</sup> Ver al respecto el caso Boing/McDonell Douglas, IV/M.877 donde la Comisión Europea no logró conseguir un comprador interesado y donde no existían posibles entrantes al mercado.

<sup>7</sup> Agustín Waisman, Martín Hevia, Límites a los condicionamientos a las operaciones de concentración en la ley de defensa de la competencia, La Ley, 2008-B, 1312.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MEDIOBANCA S.p.A., NORTEL INVERSORA S.A., SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A. y PIRELLI & C. S.p.A. entienden que la publicación mencionada es un buen punto de partida para poder definir la viabilidad de un remedio que busque solucionar problemas de competencia generados por una concentración económica.

86. Los mencionados autores sostienen que si una concentración económica puede poner en riesgo el funcionamiento normal del mercado y los posibles medios para evitar ese riesgo son varios, el único condicionamiento posible y legítimo es aquel que importe una restricción menor a los derechos de las partes involucradas.

87. El trabajo se pregunta cuáles son los límites a la facultad de condicionar las operaciones de concentración económica.

88. Las posibles objeciones doctrinarias que puede recibir un condicionamiento impuesto por una Autoridad de Aplicación pueden venir por dos lados diferentes. El primero: la implementación del condicionamiento es inviable. El segundo: la obligación que impone la Autoridad es infundada y resulta en restricciones de derechos que no pueden justificarse en base a los objetivos de la Ley de defensa de la competencia.

89. En definitiva, para que una intervención en el mercado esté justificada no alcanza con que una concentración económica genere un riesgo importante, sino que también es necesario que el alcance del condicionamiento adoptado no implique restricciones mayores que las necesarias para prevenir ese riesgo que se busca evitar. Es decir, es necesario tener en cuenta tanto los hechos previos del análisis como la medida de la intervención.

90. De lo contrario, el condicionamiento impuesto sería ilegítimo porque por un lado no estaría justificado en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia dado que no importaría una mera “corrección preventiva” sino algo más; y por otro lado, la intervención implicaría una afectación injustificada de la libertad contractual de quienes son parte de la



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

operación.

91. En definitiva, si el objetivo de un condicionamiento es evitar que se produzca un riesgo de falla en el mercado que supera cierto nivel, y ello puede lograrse recurriendo a medios que no suponen una restricción mayor a lo indispensable, la imposición del condicionamiento es legítima sólo si se vale de esos medios. Es decir, debe existir una razonabilidad en la solución propuesta.

92. El análisis que debe realizar esta Comisión Nacional debe demostrar la razonabilidad de la decisión que toma cuando se encuentra ante dos alternativas.

93. La posible solución que podrían proponer las firmas notificantes, tal como fuera dicho antes, es una similar a la ya planteada en las presentes actuaciones: un acuerdo de accionistas, por medio del cual el directorio de TELECOM ITALIA S.p.A., y especialmente los directores nombrados directamente por TELEFÓNICA, S.A. en dicha empresa, se abstendrán de participar y tomar decisiones en el grupo TELECOM ARGENTINA.

94. Esta promesa, entiende esta Comisión Nacional, es proporcional al problema planteado, siempre y cuando vaya acompañada de obligaciones adicionales que permitan un verdadero control del comportamiento de las firmas concentradas.

95. Así, la no intervención en la toma de decisiones es una primera aproximación para garantizar la no afectación al interés económico general. Por supuesto que este condicionamiento no puede ser el único que debe imponer la Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156.

96. Falta todavía analizar una obligación adicional a la ya vista. Esta se refiere a un control permanente y exhaustivo de las variables relevantes en los mercados analizados. Las variables que esta Comisión Nacional considera relevantes para ser utilizadas como proxies del comportamiento de las partes son: la participación de mercado de las empresas



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

involucradas, base de clientes, nuevos municipios cubiertos por las empresas, gastos en publicidad y precios de los servicios prestados.

97. Las dos clases de obligaciones impuestas: el cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter societario para mantener el control separado de las firmas involucradas y el cumplimiento de una obligación de informar a la autoridad de aplicación de la Ley 25.156 permiten aseverar que las condiciones de mercado (competitivo) se mantendrán tal como se encontraban previo a la concentración económica llevada a cabo.

98. Al respecto, la Federal Trade Commission ha sostenido que en los mercados donde existe una regulación importante hay menos temor a que las desinversiones ordenadas por la autoridad de competencia alteren la dinámica normal de los mismos<sup>8</sup>.

99. En virtud de lo expuesto hasta aquí es posible comenzar a delinear una conclusión. En primer lugar los remedios propuestos en las presentes actuaciones son una herramienta correcta (tanto desde el punto de vista de la eficiencia como de la optimalidad) para corregir las fallas de mercado que produce la presente operación económica.

100. Las obligaciones impuestas, siempre y cuando sean cumplidas estrictamente, son la única forma de garantizar la competencia en el largo plazo y restringir de la menor manera posible los derechos de las partes intervinientes.

101. Dada la gravedad en la afectación al interés económico general que produce la concentración económica aquí analizada, la respuesta de este Organismo de Aplicación tiene que guardar correlación con aquella.

102. El remedio de comportamiento asegura el mantenimiento de las condiciones de mercado con certeza afectando mínimamente los derechos de las partes involucradas. Esto

---

<sup>8</sup> Así surge de William E. Kovacic, *Desingning antitrust remedies for dominant firm misconduct*, 31 Conn. L. Rev. 1285, 1293, 1999. Ver también *United States v. American Telephone & telegraph Co*, 211 U.S. 1 (1911)



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

será cierto siempre y cuando las mismas cumplan estrictamente con las obligaciones impuestas.

103. En virtud de lo expuesto hasta aquí, la procedencia de un compromiso de obligaciones por medio del cual las parte se comprometen a comportarse de forma tal de no influir negativamente en el mercado es viable siempre y cuando sea cumplido a rajatabla.

104. Por lo tanto, la única forma de garantizar las condiciones de mercado es a través de la imposición de un remedio estructural que garantice el normal funcionamiento del mercado.

**IV. 5. Análisis de efectos en la competencia luego del compromiso ofrecido.  
Recomendaciones regulatorias.**

105. En el título XIII del Dictamen CNDC N° 835, así como el título IV del presente dictamen, han sido considerados los distintos mercados involucrados en la operación. De dicho análisis se desprendió que, de verificarse el control de parte de TELEFONICA, S.A. sobre TELECOM ARGENTINA S.A., la concentración traería aparejado problemas de competencia en la mayoría de los mercados involucrados, que se verían amplificadas con la adquisición analizada en el presente dictamen.

106. El análisis del Dictamen CNDC N° 835 consideró, de manera resumida lo siguiente:

- a. El impacto del marco regulatorio y las condiciones de interconexión vigentes en la actualidad;
- b. Las condiciones de competencia en los mercados de infraestructura. Dadas las características del sector, el acceso a precios competitivos a la red de los competidores constituye un atributo esencial de la competencia



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

de los distintos operadores de red, cuenten estos con infraestructura propia o no;

- c. Finalmente fueron considerados los mercados minoristas, en donde participan los distintos proveedores de telecomunicaciones ofreciendo servicios finales.

107. El condicionamiento presentado por las partes ante esta Comisión en dicho expediente, tiene como objetivo impedir la coordinación entre los principales competidores en el mercado de telecomunicaciones de Argentina.

108. El estricto cumplimiento de dicho compromiso presentado garantizaría la independencia de las mismas como competidores en los distintos mercados relevantes analizados dentro de Argentina.

109. En tal sentido se determinaron los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento del compromiso. En este sentido, esta Comisión entendió que corresponde realizar, en primera instancia, un monitoreo estricto sobre las principales variables de los mercados analizados en los que participan las empresas involucradas

110. Sin perjuicio de ello esta Comisión Nacional entendió que el Estado Argentino debería arbitrar un conjunto de medidas que contribuirían a generar mayores niveles de competencia en los referidos mercados. Por tal motivo se estimó oportuno realizar un conjunto de recomendaciones procompetitivas a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS como autoridad regulatoria del sector.

#### **IV. 5.1.Recomendaciones regulatorias.**

##### **IV. 5.1.1. Mercados de infraestructura**

111. Los mercados de infraestructura involucran la provisión a otras licenciatarias de



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

elementos de red necesarios para prestar servicios de telecomunicaciones.

112. El nivel de competencia en torno a la provisión de dichos elementos está relacionado con la existencia de redes sustitutas, lo cual depende de la cantidad de tráfico que circula por determinadas áreas o rutas.

113. Así, en términos generales, las redes de mayor porte y distancia que vinculan ciudades, regiones o países, suelen tener un mayor nivel de competencia; en comparación con las redes desplegadas por las empresas de telecomunicaciones dentro de las áreas locales.

114. En el caso de la última milla, la cual vincula un hogar a la red de telecomunicaciones, el tráfico está íntimamente relacionado con la cantidad de servicios ofrecidos al domicilio. De esta manera es que la regulación aplicable al sector considera a dicha facilidad como esencial, en tanto su “substitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico” (RNI. Artículo 4).

115. En el mismo sentido, la provisión de los elementos de red que intervienen en la interconexión entre operadores no considerados como facilidad esencial constituyen facilidades necesarias para la provisión de servicios.

116. Así, las empresas incumbentes, las cuales cuentan con poder dominante en la mayoría de los mercados de infraestructura, ofrecen los servicios a las empresas con las cuales compiten en los mercados relacionados ‘aguas abajo’.

117. De esta manera resulta que la provisión en condiciones y precios competitivos de los elementos de red constituye en un atributo esencial para el desarrollo competitivo del sector, el cual es reconocido por el Decreto 764/2000.

118. A su vez cabe destacar que aún no se encuentra en plena vigencia el Decreto 764/2000 y su Reglamento Nacional de Interconexión, en tanto en la práctica su aplicación de



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

limitó a los convenios de interconexión para la prestación de servicios de telefonía.

119. Es por estos motivos que esta Comisión considera necesario realizar un monitoreo de precios de los elementos de red provistos por las empresas involucradas a los restantes licenciatarios, y realizar una recomendación regulatoria al organismo competente en torno a la interpretación adecuada en el contexto presente del Decreto 764/2000.

#### **IV. 5.1.2. Alcances del Reglamento Nacional de Interconexión.**

120. Con el Decreto 764/2000 se realiza la apertura del mercado de telecomunicaciones y constituye el marco regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la Argentina.

121. El mismo contiene cuatro Anexos que complementan la ley, los cuales refieren al Régimen Único de Licencias (Anexo I), el Reglamento Nacional de Interconexión (Anexo II), el Servicio Universal (Anexo III) y el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico (Anexo IV).

122. El Anexo II del Decreto 764/2000, el Reglamento Nacional de Interconexión (RNI), define como convenio de interconexión al “acuerdo jurídico, técnico y económico que celebran dos o mas Prestadores, con el objeto de que clientes y/o usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y clientes y/o usuarios del otro” (Artículo 4 del RNI).

123. Los capítulos IV y V refieren a los aspectos técnicos y económicos de la interconexión; donde el organismo regulador establece las condiciones técnicas que deben cumplir las redes de telecomunicaciones para permitir la interconexión de los distintos operadores. A su vez se definen los elementos de red que son considerados como facilidad esencial.

124. El RNI establece en forma explícita que la oferta de interconexión debe estar



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

relacionada con los costos incrementales de largo plazo de los elementos de red puestos a disposición en dicha oferta.

125. Cabe destacar que del análisis del Decreto se observa un distingo entre las condiciones económicas de interconexión establecidas para los elementos de red en general y para aquellas que son consideradas como facilidades esenciales.

126. En efecto los primeros podrán fijarse libremente, y en caso de “intervención de la autoridad de Aplicación, los precios de los elementos y funciones de red no identificados como Facilidades Esenciales, se determinarán en función del costo de provisión eficiente”<sup>9</sup>.

127. Y posteriormente hace explícito que “en caso de intervención de la Autoridad de Aplicación, se entenderá que el costo de provisión de los elementos y funciones de red, no identificados como Facilidades Esenciales, brindados por los Prestadores con Poder Significativo o dominante, se corresponde con el de una prestación eficiente, si los precios, calculados en función de dicho costo, no superan los valores”<sup>10</sup> obtenidos como “la media aritmética de los establecidos para servicios, funciones o elementos de red similares, vigentes en países con esquemas de mercado competitivos, tales como: Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda, Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea”<sup>11</sup>.

128. En lo que refiere a los precios de las facilidades consideradas como esenciales, el Decreto N° 764/2000 estipula que la autoridad de aplicación deberá expedirse en torno a los precios de los mismos.

129. A su vez, en el Capítulo VII del RNI incluye “Disposiciones Transitorias” con precios especificados como “Precios de Interconexión Referenciales”, vigentes “hasta tanto se

---

<sup>9</sup> Decreto 764/2000. Anexo II. Reglamento Nacional de Interconexión. Artículo 26.2.  
<sup>10</sup> Decreto 764/2000. Anexo II. Reglamento Nacional de Interconexión. Artículo 26.3.  
<sup>11</sup> Decreto 764/2000. Anexo II. Reglamento Nacional de Interconexión. Artículo 26.4.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

establezcan los precios de las Facilidades Esenciales”<sup>12</sup>.

130. El resultado de la aplicación de la regulación del sector, determinada por el contexto económico en el cual la misma entró en vigencia; influyó en la estructura competitiva del sector, dependiendo de la injerencia de la regulación sobre los precios y condiciones de interconexión de los distintos elementos de red.

131. En efecto, las medidas transitorias que aún siguen vigentes recayeron sobre los elementos de red considerados como facilidad esencial con una regulación de precios y condiciones aplicables a la prestación de servicios de telefonía fija conmutada.

132. Por el contrario, la regulación no se hizo efectiva tanto en lo que refiere a: a) la última milla o bucle local que, a pesar de ser considerada como una facilidad esencial, no se determinó el precio que permitiría su desagregación total; y b) el resto de los elementos de red de los operadores con poder dominante o significativo no considerados como facilidades esenciales sobre los cuales la injerencia de la regulación sobre los precios y condiciones de interconexión ha sido prácticamente nula.

133. Cabe indicar que tanto la provisión desagregada de la última milla, como así también la interconexión de los operadores entrantes con las empresas con poder dominante a precios orientados a costos, constituye un atributo necesario para la proliferación de la competencia en el estado actual de las telecomunicaciones y, con mayor relevancia aún, en un contexto convergente.

#### **IV. 5.1.3. Interconexión y mercados relevantes involucrados en la operación.**

---

<sup>12</sup> Decreto 764/2000. Anexo II. Reglamento Nacional de Interconexión. Artículo 37. Los precios transitorios y referenciales fueron establecidos para el “Origen y terminación de llamadas” (37.1), “Tránsito dentro del área local” (37.2), “Cubicación” (37.3) y “Puertos” (37.4). Así, las disposiciones transitorias hacen aplicable dichos precios a los convenios de interconexión para la prestación de servicios de telefonía fija conmutada



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

134. Desde una óptica antitrust, el vacío regulatorio en lo que refiere a los mercados de infraestructura hace posible que los convenios firmados entre las partes puedan no estar alineados con el concepto de precio de interconexión “justo, razonable, no discriminatorio entre operadores y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares”. (Artículo 4 del RNI)

135. Cabe destacar que los mercados de arrendamiento de acceso y/o capacidad de larga distancia y/o local, son demandados por los competidores de las empresas incumbentes para prestar los distintos servicios de telecomunicaciones.

136. De esta manera es que esta Comisión considera necesario realizar un monitoreo de los la infraestructura de red, y los precios y servicios ofrecidos por Telefónica y Telecom a los distintos licenciatarios, con el objeto de garantizar un acceso no discriminatorio a la red de las incumbentes.

137. A su vez se recomienda al organismo regulador que solicite a las empresas del sector la presentación ante el organismo de aplicación de los contratos de interconexión relativos al acceso mayorista a la red de Internet, como así también el resto de los contratos celebrados entre los operadores a través de los cuales tengan “acceso a los servicios y clientes y/o usuarios del otro” (Artículo 4 del RNI).

#### **IV. 5.1.4. Servicios minoristas de telecomunicaciones**

138. En virtud de lo ya mencionado en el título XIII del dictamen CNDC N° 835, los servicios ofrecidos actualmente al segmento minorista residencial se clasifican en primer lugar en servicios de voz y servicios de Internet. Es dable resaltar que esta Comisión también ha analizado la futura conformación de un mercado de servicios convergentes.

139. Los servicios minoristas de telecomunicaciones se brindan mediante una



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

infraestructura que se denomina par de cobre (última milla), la cual conecta el o las terminales del cliente con una central telefónica cercana que da acceso al abonado a llamadas locales, larga distancia nacional, larga distancia internacional y a todos los servicios de telecomunicaciones que se brindan a través de las redes de telefonía<sup>13</sup>.

140. En este sentido, el Decreto 764/2000 considera a la última milla del abonado como una facilidad esencial, entendida como “las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que: a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo Prestador o por un número limitado de Prestadores y b) cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico”<sup>14</sup>.

141. A su vez, en su Artículo 18 el Decreto establece que “Los Prestadores con Poder Dominante deberán proveer, al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red identificadas como facilidades esenciales”.

142. Como fue analizado previamente la competencia en torno al enlace físico que vincula al cliente con la red de telecomunicaciones se incrementa a medida que avanza la convergencia tecnológica de servicios.

143. En este contexto es que esta Comisión considera como fundamental garantizar el desarrollo competitivo entre los distintos operadores y plataformas (tanto intra como inter plataforma) para mantener y/o acceder con un medio propio o arrendado a los hogares.

144. Para ello resulta esencial la competencia entre los operadores incumbentes en todos los segmentos de la cadena de valor que vinculan al cliente con la red de Internet

---

<sup>13</sup> Es importante destacar que los tendidos de última milla, a partir de los cuales originariamente se ofreció el servicio de telefonía y en la actualidad también se ofrece el servicio de acceso a Internet, es la principal plataforma a partir de la cual se podrían a futuro brindar servicios convergentes como triple play, incorporando imagen (IPTV) u otros, según se advierte como tendencia internacional con las diferencias propias de cada país o región.

<sup>14</sup> Ver Decreto 764/00. Artículo 4.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

145. De esta manera, esta Comisión considera relevante evaluar el seguimiento de los precios de las plataformas mayoristas puestas a disposición de los licenciatarios, como así también los distintos elementos de red y los servicios de telecomunicaciones ofrecidos a los clientes finales.

146. A su vez, esta Comisión Nacional considera oportuno recomendar a la Autoridad Regulatoria hacer cumplir el Decreto 764/2000 en especial los Art. 18 y Art. 29 en relación a establecer la provisión al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red identificadas como facilidades esenciales.

147. Asimismo, esta Comisión Nacional, considera oportuno que se aplique la portabilidad numérica, contemplada en el Decreto 764/200 – Reglamento Nacional de Interconexión (RNI) CAPITULO VI. DISPOSICIONES ADICIONALES - Artículo 30.- Portabilidad de números.

#### **IV. 5.1.5. Servicios minoristas corporativos.**

148. Como fue analizado en el Capítulo XIII del Dictamen CNDC N° 835, los servicios minoristas son prestados por un mayor conjunto de empresas en comparación con los servicios minoristas residenciales; producto de la demanda de una mayor capacidad que requieren el desarrollo de los negocios corporativos.

149. Las empresas incumbentes detentan poder dominante en este mercado en base a la gran extensión de sus redes, que le permite proveer un servicio con cobertura nacional.

150. Para las empresas competidoras, en cambio, resulta relevante acceder a las redes de las empresas incumbentes a precios competitivos.

151. De esta manera es que esta Comisión Nacional consideró necesario realizar un seguimiento de precios de interconexión de los elementos de red de los entrantes con los



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

servicios y clientes y/o usuarios de los operadores incumbentes

#### **IV. 5.1.6. Telefonía pública.**

152. El Decreto 764/2000 que regula la actividad posibilita que proveedores del servicio de telefonía pública presten este servicio arrendando el acceso a las facilidades esenciales de la incumbente a precios regulados<sup>15</sup>.

153. Debe tenerse en cuenta adicionalmente que las empresas telefónicas cuentan, no sólo con la mayor red de locutorios y teléfonos de vía pública del país, sino con el control de la infraestructura de última milla necesaria para la operación de este negocio.

154. En este sentido, esta Comisión Nacional aconsejó al Sr. Secretario de Estado interviniente en las actuaciones principales y/o a toda Autoridad Regulatoria pertinente que haga saber a las partes involucradas que deberán proveer líneas de Telefonía Pública a los Prestadores de Telefonía Pública no vinculados en condiciones no discriminatorias respecto de las concedidas a sí mismas o a sus vinculadas o controladas, según lo establecido en la regulación vigente.

#### **IV. 5.1.7. Telefonía móvil**

155. Como se ha mencionado en el Dictamen CNDC N° 8 35, la asignación igualitaria del espectro radioeléctrico es considerado como una atributo esencial para el desarrollo competitivo de los operadores, tanto por ser un insumo escaso insustituible para la prestación de los servicios, como así también por su impacto sobre los costos operativos.

---

<sup>15</sup> Asimismo, el régimen legal aplicable al servicio de telefonía pública es el establecido en el Reglamento de Telefonía Pública y el Plan Nacional de Licencias del Servicio de Telefonía Pública, aprobados por Resolución 1122/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

156. El cumplimiento estricto del compromiso garantizará que el espectro radioeléctrico sea utilizado de manera independiente por cada una de las empresas involucradas.
157. Es importante destacar que en el último período se ha evidenciado ciertos riesgos de que se conforme un operador con posición dominante capaz de generar “efectos de red”.
158. El precio de la terminación de la llamadas también es un costo importante que las operadores móviles tienen que afrontar a la hora de brindar su servicio de telefonía móvil.
159. Si las llamadas originadas en redes de operadores móviles terminan en redes de un solo operador con posición dominante, el hecho de que se eleven los costos de éstas llamadas, colocaría por ende en desventaja a los competidores.
160. Surge del análisis económico realizado en el Título XIII del Dictamen CNDC N° 835 que la importancia de monitorear la evolución de los precios de las llamadas cobradas al usuario final, el costo de la terminación de las llamadas, cantidad de clientes de cada operador, participaciones de mercado y tráfico entre redes; con el fin de evaluar el cumplimiento del compromiso.
161. Otro elemento a considerar refiere a la importancia de que los operadores móviles deban brindar roaming, tanto para los terceros no involucrados como así también ante la posibilidad de que un nuevo competidor pueda ingresar a competir sin la necesidad de desarrollar una red que abarque todo el territorio nacional desde el inicio de su actividad, lo que implicaría, como se dijo, una barrera a la entrada.
162. La situación esperada desde el punto de vista de la competencia sería que los operadores ya establecidos le cobraran al nuevo operador un precio remunerativo por el uso de la red, como sucede ya entre estos operadores entre sí.
163. Finalmente cabe indicar que el Anexo IV del Decreto 764/2000 establece en su Art. 5 que el espectro radioeléctrico es “un recurso intangible, escaso y limitado, cuya



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional”. Por lo tanto, estas características claves son de suma importancia para mantener la competencia dentro de este sector.

164. De esta manera, la cantidad de espectro acumulado por operador constituye un atributo esencial para el desenvolvimiento competitivo de los operadores, en tanto que una distribución desigual de este bien escaso entre operadores genera estructura de costos distintos y por tanto condiciones dispares de competencia<sup>16</sup>.

165. Por tanto, esta Comisión Nacional consideró necesaria la administración del espectro radioeléctrico de manera procompetitiva, con capacidad de asignar bandas de frecuencias del mismo a terceros entrantes.

#### **IV. 5.1.8. Conclusiones de las consideraciones económicas relativas al análisis del compromiso presentado por las partes.**

166. Dado el análisis realizado en el Título XIII del Dictamen CNDC N° 835, el compromiso presentado por las partes y las consideraciones económicas realizadas al mismo; esta Comisión reglamentará el monitoreo de las variables económicas consideradas anteriormente, con el fin de evaluar el cumplimiento estricto del compromiso.

---

<sup>16</sup> De aquí la importancia que reviste desde el punto de vista de la competencia la Resolución 266/1998 la cual limita la acumulación de espectro por parte de las empresas hasta un máximo de 50 Mhz. por área.



#### **IV. 5.2. Recomendaciones del organismo de competencia al organismo regulador de telecomunicaciones.**

167. Por lo dicho hasta aquí, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en base a la potestades le confiere el Artículo 24 del la Ley N° 25.156 y del rol que cumple este organismo en virtud del Decreto N° 764/2000, en el Dictamen N° 835 consideró necesario realizar ciertas recomendaciones procompetitivas, a fin de plasmar la opinión de este organismo, dirigidas a la autoridad reguladora del sector, más allá de que las mismas se encuentran en desarrollo por los Organismos competentes.

168. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional, en el mencionado Dictamen, realizó las siguientes recomendaciones procompetitivas a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN y A LA COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN:

- a. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el establecimiento de la portabilidad numérica;
- b. Colaborar con la Autoridad de Aplicación con el establecimiento de los mecanismos administrativos para que los licenciatarios presenten ante el organismo regulador los convenios de interconexión entre las redes que tengan por objeto acceder a los servicios y clientes y/o usuarios del otro, incluyendo en esta definición a la provisión mayorista de los elementos de red y los servicios de acceso mayorista a Internet;
- c. Colaborar con la Autoridad de Aplicación, de manera procompetitiva, en la gestión del espectro radioeléctrico en el mercado de telefonía móvil, asignando las porciones del espectro disponibles;
- d. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en la administración rápida y competitiva de los permisos, numeración y licencias; con el objeto de disminuir las barreras a la entrada a los mercados de telecomunicaciones;
- y
- e. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el establecimiento de todo aquel aspecto procompetitivo para la aplicación del Decreto 764/2000.



## **V. COMPROMISO OFRECIDO POR LAS PARTES DE LA OPERACIÓN – CONDICIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN.**

169. Tal como ya fuera manifestado en el apartado referido al procedimiento llevado a cabo en la presente operación de concentración económica, el día 6 de octubre de 2010 las empresas TELECOM ITALIA S.p.A., TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., W DE ARGENTINA – INVERSIONES S.L., WAI INVESTMENTS I LLC y WAI INVESTMENTS II LLC, presentaron ante esta Comisión Nacional un documento por medio del cual ofrecieron un compromiso a fin de garantizar las condiciones de competencia existentes previas a la concentración bajo análisis, ratificado por LOS W S.A. y los Sres. DANIEL WERTHEIN, ADRIÁN WERTHEIN, GERARDO WERTHEIN y DARÍO WERTHEIN.

170. El fundamento de dicho ofrecimiento se efectúa a fin de cumplimentar y complementar el Compromiso ofrecido en el Expediente S01:0014652/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: “PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)”, denominada operación TELCO, actuado principal del cual este expediente es su incidente.

171. Cabe mencionar que el objetivo primordial del compromiso asumido por las partes, en este expediente, es asegurar la separación e independencia de las actividades en el mercado argentino de las firmas SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A., NORTEL INVERSORA S.A., TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., y sus controladas, de la influencia sustancial que TELEFÓNICA, S.A. posee sobre TELECOM ITALIA S.p.A., preservando e incentivando las condiciones de competencia de las actividades de las mismas en el mercado argentino.

### **V.1. Informe del Artículo 16 de La Ley N° 25.156 efectuado por la CNC y por la SECOM**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

172. Con el Formulario F1 presentado y con el compromiso ofrecido por las partes de la operación, se efectuó la consulta establecida en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

173. Estos organismos dieron su opinión fundada al respecto, las cuales a continuación se desarrollan.

174. La COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, con fecha 7 de octubre de 2010, manifestó que es de resaltar que con “(...) el compromiso, tal y como fuera presentado, no merece reparos ni objeción alguna por parte de este organismo (...)”.

175. Asimismo, la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con fecha 12 de octubre de 2010, indicó a esta Comisión Nacional que encontrándose la intervención solicitada “(...) directamente relacionada al análisis de la situación que tramita por Expediente N° S01:0014652/2009 (CONC. 741) caratulado: “PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156”, por lo que se remite a las consideraciones efectuadas por esta Secretaría en la Nota S.C. N° 3 006 de fecha 12 de octubre de 2010.”

176. Se deja constancia que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS en la Nota S.C. N° 3006/2010 antes mencionada, dicha Secretaría manifestó: “(...) En esa ocasión el análisis regulatorio se efectuó teniendo en consideración la Resolución N° 4/2009 emitida por esa Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por lo cual ese Organismo concluyó que la transacción en análisis implicó un cambio de control en Telecom Argentina S.A. y en la que se determinó que existía influencia sustancial suficiente que en principio, originaba la obligación de las empresas de notificar la operación en cuestión frente a las autoridades de competencia



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

argentinas en los términos del artículo 8 de la Ley 25.156. (...). En ese sentido, si a juicio de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el escenario originario se viera desvirtuado con la nueva estructura generada a partir del compromiso de conducta que evita el intercambio y el acceso a información sensible por parte de las empresas involucradas, sería posible inferir que esa Operación, en el nuevo contexto presentado y en tanto y en cuanto se cumpla con el compromiso, no conmoviera ni afectaría el marco regulatorio en el sentido indicado S.C. N° 1459/09 (...)."

## **V.2. Condicionamiento de la Operación**

177. Según se explicó a lo largo del análisis del presente Dictamen, de aprobarse la operación de concentración tal como fuera notificada, generaría una serie de problemas desde el punto de vista de la competencia, detallados en el punto IV de este documento, dado que los efectos de la operación TELCO.

178. Esta Comisión Nacional entiende que por tal motivo, y a efecto de solucionar dichos problemas, TELEFÓNICA, S.A., ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., MEDIOBANCA S.p.A., INTESA SANPAOLO S.p.A., TELCO S.p.A., TELECOM ITALIA S.p.A., TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A., NORTEL INVERSORA S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., TELECOM PERSONAL S.A., TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., presentaron a este organismo un compromiso en el Expediente S01:0014652/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)", denominada operación TELCO, actuado principal del cual este expediente es su incidente, que se materializará una vez que



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

se dicte la Resolución Final por parte del Secretario de Estado correspondiente en dicho expediente.

179. Asimismo, esta Comisión Nacional entiende que a efecto de cumplimentar y complementar dicho compromiso, TELECOM ITALIA S.p.A., TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., W DE ARGENTINA – INVERSIONES S.L., WAI INVESTMENTS I LLC y WAI INVESTMENTS II LLC, presentaron ante esta Comisión Nacional un documento por medio del cual ofrecieron un compromiso, a fin de garantizar las condiciones de competencia existentes previas a la concentración bajo análisis, ratificado por LOS W S.A. y los Sres. DANIEL WERTHEIN, ADRIÁN WERTHEIN, GERARDO WERTHEIN y DARÍO WERTHEIN., que se materializará una vez que se dicte la Resolución Final por parte del Secretario de Estado correspondiente, que a continuación se detallará.

180. Atento al análisis efectuado por esta Comisión Nacional en los puntos que anteceden, respecto a los efectos del compromiso sobre los problemas de competencia que acarrea la operación en cuestión, y en vista de que el mismo solucionaría los mencionados problemas de competencia, este organismo receptará dicho compromiso, con las aclaraciones y precisiones que se indican en este punto.

181. Por su parte, siendo el mercado de las comunicaciones de vital importancia para el desarrollo de otras áreas económicas que hacen al bienestar general del país y su inserción en el mundo, junto con el tipo, dimensión y desarrollo de las empresas involucradas, esta Comisión Nacional debe además dejar asentado que, más allá de lo que dispone el Compromiso que ha continuación será receptado, a este organismo le asisten por la propia aplicación de las normas de competencia, entre otras, las facultades del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, que serán de utilización en la constatación del cumplimiento del mentado Compromiso, facultades que de ninguna forma pueden quedar restringidas o limitada por



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

dicho Compromiso, toda vez que surge en forma expresa se la normativa que rige la materia.

182. En tal sentido, esta Comisión Nacional en uso de tales facultades podrá efectuar a, TELECOM ITALIA S.p.A., TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., W DE ARGENTINA – INVERSIONES S.L., WAI INVESTMENTS I LLC y WAI INVESTMENTS II LLC, SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A., NORTEL INVERSIONES S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., TELECOM PERSONAL S.A., y sus subsidiarias, así como también a terceros, todo requerimiento que entienda pertinente a los efectos de llevar a cabo el contralor del cumplimiento del Compromiso asumido por dichas partes, así como ordenar pericias, peticionar o dictar medidas precautorias, entre otras.

183. A continuación se transcribirán las obligaciones que las partes de la operación ofrecieron asumir para mitigar aquellos efectos nocivos y/o lesivos, aclarando algunos de sus términos, lo cual no implica que esta Comisión Nacional efectúe posteriormente nuevas aclaraciones, precisiones o ampliaciones, dentro del marco del mismo.

***“1. Modificación del estatuto de Sofora***

*Las partes del presente se comprometen a tomar todas las medidas necesarias tendientes a la modificación del estatuto de Sofora de manera de contemplar que los miembros del directorio de cualquier compañía constituida en Argentina o que preste servicios en Argentina, controlada de forma directa o indirecta por Telefónica, S.A. (“TEF”), no serán elegidos como miembros del directorio de Sofora, ni de sus controladas, incluidas, Nortel, Telecom Argentina y Telecom Personal. Adicionalmente, cualquier persona que, en los 36 meses precedentes, haya sido miembro del directorio de cualquier compañía constituida en Argentina o que preste servicios en Argentina, directa o indirectamente controlada por TEF no será elegido como director de Sofora, Nortel, Telecom Argentina y Telecom Personal. La modificación societaria (actas de directorio y asamblea) del estatuto de Sofora será presentado a la CNDC dentro de los cuarenta y cinco (45) días de aprobada la operación.*

***2. Obligaciones***

*i. (a) Los planes de marketing de cualquier Unidad de Negocios de Telecom Argentina y Telecom Personal y (b) las ofertas a ser presentadas en licitaciones públicas que excedan \$ 5 millones, serán sometidos al Consejo de Dirección de Telecom Argentina para determinar que no viole la Ley de Defensa de la Competencia;*

*ii. Trimestralmente, se someterán al Consejo de Dirección de Telecom Argentina,*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

para confirmar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, las ofertas comerciales a clientes lanzadas por Telecom Argentina y Telecom Personal durante el período de tres meses inmediatamente precedente.

iii. La designación del responsable de la unidad de Marketing de Telecom Argentina y Telecom Personal y del responsable de la unidad de telefonía fija de Telecom Argentina será sometida a la aprobación del Consejo de Dirección de Telecom Argentina

iv. El responsable de Marketing de Telecom Argentina y Telecom Personal y el responsable de la unidad de telefonía fija de Telecom Argentina será una persona que, en los treinta y seis meses precedentes, no habrá sido miembro del directorio o funcionario de ninguna compañía establecida en Argentina directa o indirectamente controlada por TEF.

v. En caso en que no se pueda adoptar una resolución en el Consejo de Dirección de Telecom Argentina sobre cualquiera de los asuntos a ser sometido a su aprobación, en atención a que dos miembros de dicho Consejo de Dirección consideren, de acuerdo a su criterio, que se encuentren presentes elementos que violan la Ley de Defensa de la Competencia, dichos miembros deberán informar de tal circunstancia en forma fundada a la CNDC. (...)"

184. Con respecto al deber de informar a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se aconseja a los miembros del Consejo de Dirección, que realicen dicho informe previ a la reunión del Directorio que trate la cuestión que no pudieron resolver, a fin de evitar cualquier responsabilidad personal.

"(...) vi. Las reglas y funciones del Comité de Cumplimiento Regulatorio y del Consejo de Dirección establecido en Telecom Argentina de acuerdo al Nuevo Acuerdo de Accionistas firmado el 5 de agosto de 2010 y en el presente, no serán modificadas salvo con la previa aprobación de la CNDC.

vii. En la medida que Los W sean titulares del 42% de las acciones de Sofora, el Directorio de Sofora pasará a estar integrado por nueve directores titulares e igual cantidad de suplentes, de los cuales, cuatro directores y sus suplentes serán designados por Los W y cinco directores y sus suplentes serán designados por el Grupo Telecom Italia. Dos de los directores designados por el Grupo Telecom Italia y uno de los Directores designado por Los W en el Directorio de Sofora, así como los respectivos suplentes, deberán calificar como directores independientes, en ambos casos, de conformidad con el criterio de independencia a aplicarse para directores independientes a ser designados por el Grupo Telecom Italia en el Nuevo Acuerdo de Accionistas.

viii. Deberá ser sometido para su autorización previa por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia la concreción de la eventual consolidación de Sofora y Nortel prevista en el artículo 5 del Nuevo Acuerdo de Accionistas de Sofora celebrado el 5 de agosto de 2010, en el supuesto que se verifique un cambio de control en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley de Defensa de la Competencia (y jurisprudencia aplicable) en Telecom Argentina y



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*Telecom Personal. Esa operación se considerará tácitamente aprobada en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley de Defensa de la Competencia si la autoridad de aplicación no emite resolución alguna en los términos de dicho artículo 13 citado en el plazo de 20 días hábiles de comunicada. Ningún tipo de resolución o disposición podrá suspender ni interrumpir el citado plazo de 20 días hábiles, así como tampoco impedir cautelarmente la concreción de esa operación .(...)"*

185. Con relación al plazo de aprobación tácita estableció por las partes del presente convenio en el punto (v) del mismo, se observa que el Derecho Público no puede ser modificado por simples convenciones de los particulares, por lo que con respecto al plazo de aprobación y procedimiento, estos deberán ajustarse a lo establecido en la Ley N° 25.156 y normas complementarias, o a la ley que reemplace a la misma en su caso.

*"(...) ix. Deberá ser sometido para su autorización por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia la concreción de todo cambio de control que se verifique en Telecom Argentina y Telecom Personal en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley de Defensa de la Competencia (y jurisprudencia aplicable) que no se encuentre alcanzado por excepción alguna prevista en la Ley de Defensa de la Competencia o sus normas reglamentarias.*

*x. El orden del día de las asambleas y reuniones de directorio de Sofora serán remitidos a la CNDC con tres días de anticipación a la fecha prevista para su celebración. Ello, a excepción de reuniones de directorio convocadas con urgencia y asambleas unánimes, cuyo orden del día será entregado dentro de los cinco días luego de celebradas. Copia certificada por el Secretario del Directorio ya sea del acta de asamblea o directorio deberán ser presentadas ante la CNDC dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración. La CNDC podrá requerir una copia certificada por escribano público en casos particulares y cuando las circunstancias así lo ameriten.*

*xi. Se encuentra prohibido intercambiar información estratégica, sensible o confidencial de Telecom Argentina y Telecom Personal con Telefónica S.A. o sus controladas, incluida Telefónica de Argentina, así como entre los respectivos responsables de la administración y representación legal de estas compañías, en la medida que esa información no sea pública. Las partes del presente adoptaran los recaudos necesarios a fin de que su personal relevante cumplimente con el "chinese wall" aquí dispuesto.*

*xii. Se incorporará al código de conducta de Telecom Argentina y Telecom Personal las disposiciones pertinentes del presente, las cuales serán notificadas a los directores y síndicos, titulares y suplentes de ambas compañías y a la primera línea gerencial de ambas compañías para que tomen conocimiento. En el Código de Conducta se dejará constancia que el incumplimiento de este compromiso será considerado falta grave.*

*Los W y el Grupo Telecom Italia se obligan a incluir los ítems i a iv y el item vii de*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*forma expresa en el Nuevo Acuerdo de Accionistas de Sofora el cual será modificado. Adicionalmente se modificará la cláusula 3.4.7 del Nuevo Acuerdo de Accionistas de Sofora substancialmente conforme al texto adjunto al presente como Anexo 1. La modificación a dicho acuerdo será presentada a la CNDC dentro de los quince (15) días de la entrada en vigencia de este Compromiso. (...)"*

186. Con relación a los puntos a los items a incluirse en el Nuevo Convenio de Accionistas de SOFORA, esta Comisión Nacional considera que a fin de que el mismo conserve el espíritu del Compromiso ofrecido por las partes de esta operación, así como el presentado en el Expediente S01:0014652/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)", se aconseja incluir los items (i) a (vi).

*"(...) Este Compromiso será regido por la ley argentina y cualquier controversia derivada del mismo será resuelta por la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, manteniéndose el régimen recursivo previsto en esa norma. A estos últimos fines, quienes suscriben el Compromiso aceptan y se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero que corresponda, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

**3. VIGENCIA**

*El presente Compromiso entrará en vigencia si (i) fuera aprobada por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, la operación notificada en el expediente S01:0297934/2010 (Conc.741) en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley de Defensa de la Competencia o 13 inciso b) de esa ley, exclusivamente –en este último caso- sujeto a la única condición que, dentro de los plazos aquí previstos, se presente ante la CNDC (a) la documentación societaria (actas de directorio y asamblea) que acredite la modificación del estatuto de Sofora y (b) la documentación que acredite la modificación del Nuevo Acuerdo de Accionistas de Sofora, y (ii) ocurriera efectivamente el cierre de la operación a la que se refiere este expediente, relacionado con la transferencia del 8% del capital social de Sofora. Por tanto, este Compromiso quedará sin efecto si no se otorgara la aprobación indicada en el apartado (i) anterior o no se perfeccione la transferencia de acciones notificada, que tendrá lugar luego de obtenidas las aprobaciones pertinentes.*

*El Compromiso y las obligaciones y medidas arriba mencionadas continuarán en vigencia mientras TEF sea titular al mismo tiempo, directa o indirectamente, de sus compañías controladas en Argentina y de un interés directo o indirecto en Telecom Italia S.p.A. y mantenga derechos societarios similares a los previstos en la operación Telco objeto del expediente SO1:0014652/2009 (Conc. 741)."*

187. Se aclara con relación al apartado "3 VIGENCIA" estipulado en el Compromiso



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ofrecido, que el mismo, junto con las aclaraciones y precisiones establecidos en el presente apartado del Dictamen, entrará en vigencia a partir de la emisión de la Resolución en los términos establecidos en la Ley N° 25.156, Artículo 13 inciso b), por parte del Secretario de Estado correspondiente.

188. Asimismo, a continuación se transcribe la propuesta de modificación al Punto 3.4.7 del Acuerdo de Accionistas celebrado entre las partes de la presente operación, referente a la creación del Comité de Cumplimiento Regulatorio, la cual deberá efectivizarse dentro del plazo de quince (15) días de dictada la Resolución Final por parte del Secretario de Estado correspondiente.

**“ANEXO 1**  
**COMITÉ DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO**  
**PUNTO 3.4.7 DEL ACUERDO DE ACCIONISTAS**  
**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

*3.4.7 En caso de que esta Comisión Nacional resolviera adoptar requisitos de defensa de la competencia en términos similares a lo ordenado por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones y Autoridad de Defensa de la Competencia de Brasil con el objeto de aprobar la operación económica considerada en el Expediente N° S01: 0014652/2009 (Conc. 741) en trámite ante la CNDC, o en el Expediente SO1:0297934/2010 (Conc. 741); o en el supuesto que las partes de dichos expedientes o las empresas involucradas en ellos celebren un compromiso de desempeño u otro acuerdo similar con esta Comisión Nacional a fin de aprobar las operaciones objeto de los citados expedientes (cualquiera de ellos, indistinta y conjuntamente, los “Requisitos”), se deberá crear un Comité de Cumplimiento Regulatorio de Telecom Argentina y Telecom Personal que regirá por el periodo en el cual Telefónica, S.A. sea titular al mismo tiempo, directa o indirectamente, de sus compañías controladas en Argentina y de un interés directo o indirecto en Telecom Italia S.p.A. y mantenga derechos societarios similares a los previstos en la operación objeto del expediente SO1:0014652/2009 (Conc. 741). El Comité de Cumplimiento Regulatorio estará compuesto por tres (3) miembros que serán seleccionados por el Directorio de Telecom Argentina, con la abstención de los directores de Telecom Argentina nominados por TI y la abstención del Miembro Conjunto, si lo hubiera, entre los miembros titulares y/o suplentes del Directorio de Telecom Argentina y Telecom Personal con exclusión de los miembros nominados por TI y el Miembro Conjunto, si lo hubiera.*

*El Comité de Cumplimiento Regulatorio tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

*(i) Confecionar informes trimestrales para los Directorios de Telecom*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- Argentina y Telecom Personal sobre el cumplimiento de los Requisitos.*
- (ii) (ii) Auditar el cumplimiento de los Requisitos respecto de Telecom Argentina y de Telecom Personal, sin perturbar el normal funcionamiento de Telecom Argentina y Telecom Personal, debiendo informar al Presidente de Telecom Argentina y Telecom Personal de dicha auditoría. A tal efecto, tendrá derecho a requerir la información necesaria al Gerente General de dichas sociedades y, previo aviso al Gerente General, a la primera línea gerencial.
  - (iii) (iii) Derecho del Presidente del Comité de Cumplimiento Regulatorio de asistir a la reunión del Consejo de Dirección y, a las reuniones de Directorio de Telecom Argentina y de Telecom Personal.
  - (iv) (iv) Monitorear toda la información requerida por TI conforme a los derechos de auditoría de TI en virtud de este Acuerdo. En relación con estas actividades, los representantes de TI estarán sujetos al deber de confidencialidad asumido para con el Comité de Cumplimiento Regulatorio, si hubiera.
  - (v) (v) Aprobación de cualquier acuerdo a ser celebrado o modificado en cualquier momento después de creado el Comité de Cumplimiento Regulatorio, entre Telefónica S.A. y/o cualquiera de sus Afiliadas y/o Telecom Argentina y/o cualquier Subsidiaria. La eventual desaprobación de un contrato previsto en este punto (v) deberá ser fundada e indicar qué modificaciones concretas deben introducirse al referido contrato a efectos de que este sea aprobada por el Comité de Cumplimiento Regulatorio.
  - (vi) (vi) Confeccionar informes anuales sobre el cumplimiento de los Requisitos que serán remitidos al Directorio de Telecom Argentina y Telecom Personal con diez días de anticipación a su presentación a esta Comisión Nacional.

*Las resoluciones del Comité de Cumplimiento Regulatorio se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros y serán presentadas al Directorio de Telecom Argentina y de Telecom Personal cuando las circunstancias así lo tornen necesario y, como mínimo, en forma trimestral.*

*Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, se aplicarán al Comité de Cumplimiento Regulatorio, las siguientes reglas:*

- a. Los directores, Gerente General y la primera línea gerencial que reporta directamente al Gerente General y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del Comité de Cumplimiento Regulatorio a prestarle su colaboración y acceso a la información pertinente de que dispongan.
- b. El Comité de Cumplimiento Regulatorio podrá por razones fundadas solicitar al Directorio de Telecom Argentina y Telecom Personal que se recabe el asesoramiento de profesionales y contratar sus servicios por cuenta de Telecom Argentina y/o Telecom Personal dentro del presupuesto que se menciona en el punto siguiente.
- c. El Directorio de Telecom Argentina deberá asignarle un presupuesto al Comité de Cumplimiento Regulatorio. Asimismo, deberá brindarle, por cuenta de Telecom Argentina y/o Telecom Personal los recursos materiales que resulten razonablemente necesarios y un secretario.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*d. Los miembros del Comité de Cumplimiento Regulatorio durarán en sus funciones mientras revistan el carácter de directores titulares o suplentes de Telecom Argentina o Telecom Personal.*

*e. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Cumplimiento Regulatorio gozará de plena independencia y autonomía.*

*El Comité de Cumplimiento Regulatorio deberá ejercer sus atribuciones en forma tal que no perturbe el normal funcionamiento de Telecom Argentina y Telecom Personal.”*

189. En vista que el presente Compromiso, presentado por las partes del presente expediente, ayudan a despejar las aprensiones desde el punto de vista de la competencia que generó la operación TELCO, y que si bien representa en parte el cumplimiento del compromiso ofrecido en el expediente principal de estos actuados, también significa una profundización del mismo al obligar no sólo a TELECOM ITALIA S.p.A. sino también a su socio en SOFORA, W DE ARGENTINA – INVERSIONES S.L., a asumir ciertas obligaciones que ayudarán a garantizar la independencia del grupo TELECOM ARGENTINA del grupo TELEFÓNICA, esta Comisión Nacional considera que la operación analizada se debe subordinar su autorización en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley N°25. 156.

## **VI. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

190. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

## **VII. CONCLUSIONES**

191. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

como consta y fuera analizado en autos, infringiría en principio el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, aunque dicha preocupación se encuentra salvada con lo resuelto en la operación analizada en el Expediente Nº S01:0014652/2009 (Con c. 741) caratulado: “PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)”.

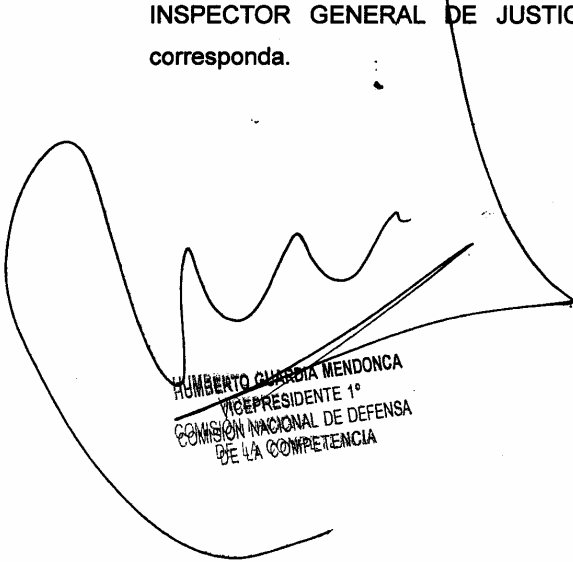
192. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

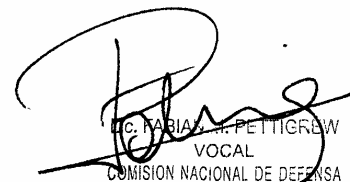
- a) Aceptar el Compromiso ofrecido por W DE ARGENTINA – INVERSIONES S.L., WAI INVESTMENTS I LLC Y WAI INVESTMENTS II LLC, TELECOM ITALIA S.P.A., TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., con las aclaraciones y precisiones efectuadas en el punto V.2. por parte de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y en consecuencia, subordinar la autorización, en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley Nº 25.156, de la operación de concentración económica consistente en la alternativa a elección de TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V. de: (a) la adquisición del 8% del capital de SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A., perteneciente a la firma WAI INVESTMENTS I LLC; o (b) de la adquisición del 100% de WAI INVESTMENTS I LLC, para luego transferir el 1% de las acciones de SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A a W DE ARGENTINA - INVERSIONES S.L., de modo tal que TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., conjuntamente con su controlante TELECOM ITALIA S.p.A., se convertirán en propietarios del 58% de las acciones de SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A. Oportunamente, cumplidos los términos del compromiso a juicio de la Autoridad de Competencia, se evaluará la aprobación de la operación en los términos del Artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156.
- b) Suscripta que sea la Resolución por el SEÑOR SECRETARIO DE POLÍTICA ECONÓMICA se ordene su notificación al SEÑOR SECRETARIO DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN, a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y al Señor

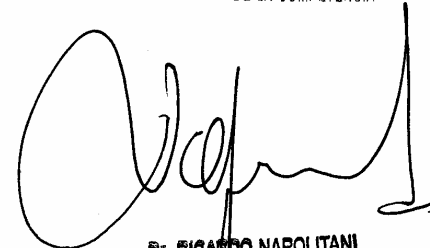


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

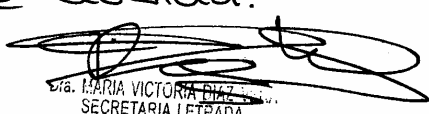
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a los efectos que  
corresponda.

  
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
M.C. MARIA A. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

El señor vocal Diego P. Pavolo no suscribe el presente  
por encontrarse en uso de licencia.

  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA